

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88* III.C.1919

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 132 de fecha 2 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Arnedo, a 11 de diciembre de 1989.— El Alcalde, José María León Quiñones.

### CERTIFICACION DEL ACURDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco Cabrera Giménez, Secretario del Ayuntamiento de la M.I.n. y L. Ciudad de Arnedo (La Rioja).

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno del día 26 de Octubre de 1989, y con doce votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de diecisiete que legalmente la constituyen, representa el quorum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47., tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.— Acordar, con carácter provisional, la imposición de los tributos:

Impuesto sobre bienes Inmuebles; del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; del impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; de Contribuciones Especiales; Precios Públicos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas; precios públicos por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa; precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público; precios públicos por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública con aparcamiento exclusivo carga y descarga de mercancías de cualquier clase y vado permanente; precios públicos por el suministro de agua; precios públicos por la prestación de servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas; Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios; Tasa por Licencia de apertura de establecimientos; Tasa por prestación de los servicios de Alcantarillado; Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales; Tasa por licencias urbanísticas exigidas por el Art. 178 de la Ley del Suelo; Tasa por el servicio de cementerios; Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos; Tasa por el Servicio de Matadero; Tasa para el Fomento de la Agricultura y Guarderío Rural. Igualmente se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Y la aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, en los términos que constan en los textos anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1 y 17-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja dentro de los cuales los interesados odrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales, impuestos, tasas y precios públicos.

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el Vº Bº del Sr. Alcalde D. José María León Quiñones, en Arnedo, a 27 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

#### Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este municipio.

#### Tipo de gravamen.

Artículo 2º. 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,8 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,6 por 100.

#### Disposiciones finales.

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 2 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional, en sesión ordinaria celebrada en Arnedo, a 26 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

#### Fundamento legal y hecho imponible.

Artículo 1º. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguiente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Excepciones y bonificaciones.

Artículo 3º. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las excepciones que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### Bases y cuota tributaria.

Artículo 4º. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: